

¿Es recomendable el cumplimiento estricto de los plazos para la formulación de las cuentas anuales «31 de marzo de 2020», dada la situación a la que se han visto abocadas las empresas españolas?

Salvador Sánchez
*Dr. Ciencias Económicas
Ldo. Grado en Derecho
Auditor de Cuentas*

Resumen

Como consecuencia de la “paralización” de la actividad empresarial a la que obligatoriamente se están viendo sometidas las empresas españolas, fruto de la declaración del estado de alarma sanitaria, consecuencia de la pandemia de coronavirus que a nivel mundial se está viviendo, se están planteando muchas inquietudes respecto a los plazos legales que afectan a la formulación de las cuentas anuales y, consecuentemente, el impacto que todo ello tiene sobre el trabajo que han de hacer los auditores.

En este artículo profundizamos en el ámbito de responsabilidad de los administradores societarios en relación con esta cuestión y planteamos cual debe ser, en nuestra opinión, la mejor opción en estos momentos, en relación con la formulación de las cuentas anuales por parte de los administradores societarios.

1. Alcance y atribución de responsabilidades a los administradores societarios

Las empresas cuentan normalmente con un equipo de dirección al que se encomienda la gestión ordinaria, así como también la coordinación general de las políticas y estrategias que formula el órgano de administración; es por ello que tanto directivos como administradores conforman los dos órganos de máxima responsabilidad de una empresa, conocidos como responsables de gobierno de la entidad:

- Los directivos, que se encargarán de la gestión diaria de la empresa y vinculados por un contrato laboral, en principio no derivan facultades de representación de la sociedad, sin perjuicio de los poderes que pudieran conferirle el órgano de administración;
- Los administradores, que tienen el deber de nombrar a los directivos necesarios para la realización de los fines sociales, así como también de supervisar, controlar e implementar los procedimientos que consideren necesarios a fin de garantizar la adecuada gestión y dirección de éstos, debiendo ser ellos los que administren la sociedad con la diligencia debida.

Es competencia de los administradores sociales tanto la gestión como la representación de la sociedad (art. 209 LSC), siendo sujetos de deberes, cuyo incumplimiento puede dar lugar a su responsabilidad personal por los daños y perjuicios causados a la sociedad y a terceros.

Por lo que respecta a los deberes de los administradores, en los últimos años la normativa ha reforzado este ámbito de responsabilidad, fundamentalmente en lo relativo al deber de diligencia, al deber de discrecionalidad empresarial, por los actos y decisiones adoptadas en el ámbito de la toma de decisiones, y al deber de lealtad y buena fe, sin que deban existir intereses personales en sus actuaciones, buscando el mejor interés para la sociedad y sus accionistas. Estos deberes se encuentran recogidos en la Ley de Sociedades de Capital (LSC), concretamente en los artículos 225, 226 y 227.

2. Deberes exigibles a los administradores

La figura del administrador se encuentra inherentemente unida al ámbito competencial de sus obligaciones en materia de información periódica de carácter mercantil, contable y tributaria, enmarcándose en estas áreas las principales responsabilidades exigibles a los administradores de cualquier sociedad.

Dado el objeto de este documento, centraremos nuestra atención en las responsabilidades en el ámbito económico-contable.

Pues bien, tanto la gestión de la sociedad como su representación son competencias de los administradores societarios (art. 209 LSC), para lo cual deberán realizar una gestión diligente (art. 225 LSC) y dar cumplimiento al deber de lealtad en la representación de ésta (art. 227 LSC).

Por lo que respecta a la gestión diligente, se espera que su actuación se corresponda con la de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que se espera que cumplan, entre las que se encuentra tener una dedicación adecuada, de forma que deberán implementar las medidas necesarias para asegurar la buena dirección y el control de la sociedad, para lo cual han de recabar la información necesaria que les permita dar cumplimiento a sus obligaciones, actuando de buena fe, sin interés personal en los asuntos objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a unos procedimientos de adopción de acuerdos adecuados.

En definitiva, se espera de ellos una gestión diligente de medios, pero no de resultados, dado que los riesgos inherentes al tráfico mercantil de la empresa no son fuente de responsabilidades.

Los administradores responderán frente a la empresa, frente a sus socios y frente a terceros por actos u omisiones contrarios a la ley, a sus propios estatutos o por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo,

El administrador de una sociedad es su representante máximo a todos los efectos, respondiendo frente a la sociedad, frente a sus socios y frente a acreedores de cualquier daño que pudiera causarse por actos u omisiones contrarios a la Ley, si de sus actuaciones pudiera justificarse la existencia deliberada de un ánimo de cometer algún tipo de daño o delito a cualquier acreedor societario, propio o ajeno, en el desempeño de su cargo, es decir, **siempre que haya intervenido dolo o culpa en sus actuaciones** (véase el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital y los artículos 1902 y 1903 del Código Civil)

Por tanto, los deberes de los administradores pueden quedar resumidos en:

- Cumplimiento de la Ley y los Estatutos;
- Deber de lealtad, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad;
- Deber de discrecionalidad empresarial, sin interés personal en el asunto objeto de decisión;
- Deber de actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal; y
- Deber de guardar secreto, aún después de cesar en el cargo.

3. Responsabilidades en materia de estados contables, de acuerdo con la situación a la que se enfrentan las empresas españolas en la actualidad

Una de las obligaciones más importantes que el legislador atribuye a los administradores es la relativa a la formulación de las cuentas anuales, las cuales deberán ser rubricadas por todos los miembros que conforman el órgano de administración en el plazo de tres meses a contar desde la fecha del cierre del ejercicio económico.

Las cuentas anuales constituyen la información periódica más importante que han de publicar las empresas, y están conformadas por una serie de estados contables (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de variaciones en el patrimonio neto y estado de flujos de tesorería), así como la correspondiente memoria, conducente a ampliar la información que aparece en los estados contables, así como una descripción de aquellos aspectos cualitativos que considere adecuados para poder conocer la verdadera realidad económica, financiera y patrimonial de la empresa (imagen fiel).

La responsabilidad del administrador no se puede conectar, sin más, al incumplimiento de sus obligaciones si no existe una relación directa entre el daño causado al tercero y la actuación del administrador; es decir, ha de existir un nexo causal (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1999) por lo que la falta de formulación de las cuentas anuales dentro del plazo máximo establecido por la Ley de Sociedades de Capital, cuando existen razones de peso como las que nos ocupa en la actualidad, entendemos que no supone la asunción de ningún riesgo por parte de los administradores si con posterioridad (una vez regularizada esta situación excepcional) se procede a su formulación y posterior aprobación por parte de la Junta General.

Ahora bien, no debe olvidarse que, si como consecuencia de la situación que estamos viviendo la sociedad se encontrase en alguno de los escenarios de desequilibrio patrimonial que obligara a los administradores a elevar a los socios esta situación, si los administradores no formulaan las cuentas anuales o las elaboran sin considerar que la empresa se encuentra en una causa de disolución, de las contempladas en el art.363 de la LSC, serían igualmente responsables por su actuación negligente, dado el impacto que este hecho pudiera tener frente a terceros y ante la existencia de problemas importantes de gestión continuada.

En conclusión, consideramos que la necesaria paralización de la actividad económica, a la que ha obligado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión del COVID-19, y si el desarrollo de los acontecimientos ampliase el plazo de esta situación, en orden a garantizar la salud de todos los ciudadanos y la de los administradores societarios, pudiera resultar conveniente el aplazamiento de sus responsabilidades en cuanto a la formulación de las cuentas anuales hasta que la situación sanitaria en España se normalice. Creemos que la excepcionalidad de la situación hace que el retraso en la formulación de las cuentas no suponga una actuación dolosa o negligente, al no poder justificarse que por esta actuación exista una actuación deliberada de cometer algún tipo de daño a terceros; en consecuencia, consideramos que la dilación en la formulación de las cuentas anuales pudiera resultar lo más conveniente en estos momentos.

Hemos de tener en cuenta que las cuentas anuales pueden formularse si previamente han sido elaboradas, lo que supone la necesidad de preparar una gran cantidad de información que debe obtenerse de distintos departamentos propios y ajenos de la empresa (asesores fiscales, asesores contables, abogados, etc.), incluida la relativa a acontecimientos posteriores. Además, para aquellas empresas que habitualmente cuentan con un "avance" del trabajo ejecutado hasta el momento por el auditor, teniendo en cuenta que una parte importante del trabajo precisa la obtención de evidencia en las propias instalaciones de la empresa, la recomendable paralización de estas visitas supondrá que los trabajos de auditoría se encuentren en estos momentos en una fase muy interina en relación con las pruebas y procedimientos anteriormente señalados, por lo que no sería recomendable facilitar un "borrador de informe" dada la interinidad de los trabajos ejecutados hasta el momento.